

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

CASO 2553-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2553-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y por el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, en el marco de una acción de protección. Este Organismo determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) al verificar que la sentencia impugnada de segunda instancia sí cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2021, George Adolfo Nieto Alburquerque (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y de la Procuraduría General del Estado por la desvinculación de su cargo de oficinista a raíz de un sumario administrativo en el cual se dispuso su destitución.¹
2. El 9 de julio de 2021, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena (“**Tribunal**”) negó la acción.² El accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación.³

¹ Proceso 24241-2021-00002. El accionante indicó que fue desvinculado en el año 2015 puesto que, mediante resolución de 2 de febrero de 2015 dictada por el director regional del IESS, se determinó que el accionante habría incurrido en la conducta tipificada en los artículos 42 literal b) y 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”), por un supuesto trato irrespetuoso hacia una usuaria y por el presunto retardo de más de tres meses en la atención de un trámite. En adición, la resolución administrativa habría considerado que el retardo ocasionó que la institución incurra en silencio administrativo dentro de un trámite presentado por la usuaria Rosa Cristina García Bacilio.

² El Tribunal señaló que la resolución administrativa de destitución ya fue objeto de una acción contencioso-administrativa previa que fue rechazada por el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

³ En lo principal, señaló que “no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda de acción de protección [...] como es el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo; y, a la motivación [...]”.

4. El 27 de agosto de 2021, George Adolfo Nieto Albuquerque (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 9 de julio de 2021 del Tribunal y de 30 de julio de 2021 de la Sala Provincial.
5. El 29 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁴ con voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó informes de descargo a la Sala Provincial y al Tribunal.⁵
6. El 16 de noviembre de 2021, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 23 de septiembre de 2024, y solicitó un informe de descargo actualizado a la Sala Provincial y al Tribunal.
8. El 30 de septiembre de 2024, Juan Camacho Flores y Silvana Caicedo Ante, jueces de la Sala Provincial, presentaron su informe de descargo. El Tribunal no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

10. El accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva en su elemento del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de las decisiones impugnadas, el accionante expresa los siguientes cargos:
11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), alega lo siguiente:

⁴ Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ La jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó un voto en contra.

11.1 En la sentencia de **primera instancia** se vulneró este derecho porque los jueces del Tribunal “en ningún momento realizaron un análisis acerca de los derechos que expresamente alegué vulnerados, únicamente se limitaron a decir que la justicia ordinaria ya resolvió el caso, y sobre ello declararon improcedente mi acción de protección”.⁶

11.2 En la sentencia de **segunda instancia**, el accionante indica que “los jueces de apelación por el solo hecho de haber presentado una impugnación en la vía ordinaria ya dan por sentado que no existió vulneración de derechos constitucionales”.⁷ Por ello, sostiene que en la sentencia de la Corte Provincial no se ofrecieron razones, ni premisas que sustenten la afirmación de que no se vulneraron sus derechos.⁸

12. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), argumenta que las dos decisiones impugnadas “atenta[ron] directamente contra la naturaleza tuitiva de la acción de protección”.⁹ Al respecto, expresamente indica que se inobservó el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 1-16-PJO-CC en lo referente al análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Por último, cita varios fragmentos de autos de admisión de acciones extraordinarias de protección admitidas por esta Corte. Sostiene que se tratarían de casos análogos referentes a la falta de motivación por no realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos.

13. Finalmente, el accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se repare integralmente todos los derechos vulnerados.

3.2. Sala de la Corte Provincial

14. En sus informes de descargo, la Sala Provincial citó su decisión y señaló que su sentencia “estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia constitucional existentes sobre la materia”.¹⁰ En adición, indica que el accionante previamente utilizó la vía ordinaria para reclamar sus derechos.¹¹

⁶ Demanda, p. 10.

⁷ Demanda, p. 12.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Demanda, p. 13.

¹⁰ Informe de descargo, 16 de noviembre de 2021, p. 4.

¹¹ Informe de descargo, 30 de septiembre de 2024, p.4

15. Además, indica que el fundamento de la acción extraordinaria de protección sería improcedente, porque la sentencia impugnada “no constituye vulneración o violación alguna a los derechos fundamentales de las partes intervinientes”.¹² Inclusive señala que su decisión “ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto”.¹³
16. Por lo expuesto, solicitó “ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada”.¹⁴

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁵
18. En relación con los cargos contenidos en los párrafos 11.2 y 12 *supra*, se observa que estos comparten la misma base fáctica y se centran en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del debido proceso en la garantía de la motivación, porque la sentencia de apelación no habría analizado la real existencia de la vulneración de los derechos alegados en su demanda. De esta forma, en lo principal, el accionante busca mostrar que la motivación de la decisión de la Sala Provincial fue insuficiente. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE): **¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos del accionante?**
19. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 12, se evidencia que el accionante también presentó argumentos sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia. A su criterio, el Tribunal no habría analizado la real

¹² Informe de descargo, 16 de noviembre de 2021, p. 4.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Informe de descargo, 16 de noviembre de 2021, p. 5.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

existencia de la vulneración de los derechos alegados en su demanda y eso habría ocasionado que su motivación sea insuficiente. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico a partir de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE): **¿La sentencia del Tribunal de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos del accionante?**

20. Ahora bien, a pesar de que la argumentación principal del cargo se refiere a que las dos sentencias (primera y segunda instancia) emitidas en el proceso de origen incurrirían en un vicio motivacional de insuficiencia, esta Corte considera pertinente, en primer lugar, analizar si la sentencia de apelación incurre en el vicio referido y solo en caso de verificarlo, pasará a analizar la sentencia de primera instancia. Por cuanto el supuesto vicio motivacional contenido en la sentencia de primera instancia no habría transcendido por sí solo, si se hubiese analizado en el recurso de apelación. Por lo expuesto, este Organismo determina que solo en el caso de que se verifique que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación, pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también habría vulnerado dicha garantía.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos del accionante?

21. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,¹⁶ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁷
23. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada. Por lo que, al

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁷ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24.

fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁸

- 24.** En el caso en examen, el accionante alega que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no habría realizado un análisis suficiente sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados en su acción de protección. En su demanda en el proceso de origen, el accionante singularizó los derechos al trabajo (art. 33 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE).
- 25.** Con relación a lo señalado, para establecer si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la Sala de la Corte Provincial cumplió con el parámetro mínimo **iii)**. Es decir, si se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección.
- 26.** Al respecto, la Sala Provincial en su considerando sexto expuso la motivación de su decisión. Para ello, dividió su análisis en las siguientes consideraciones:
- 26.1** Citó extractos referentes a la naturaleza de la acción de protección y las garantías jurisdiccionales para proteger derechos.
- 26.2** Recogió los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante, e indicó que “[el legitimado [a]ctivo ha señalado que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación y proporcionalidad”. Con lo expuesto, centró el debate en la pretensión de la acción de protección.
- 26.3** Así, determinó que “la petitio (sic) va enfocada a que se declare la vulneración de derecho ocasionados por actos administrativos que ya fueron ventilados en la esfera de la justicia ordinaria”.¹⁹

¹⁸ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

¹⁹ Sentencia de segunda instancia, considerando 6.3.

26.4 Sostuvo que la resolución administrativa impugnada “conforme lo manifestado la Corte Constitucional en innumerables fallos, cumple con los aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.²⁰ En adición, hizo referencia a diferentes sentencias sobre la garantía de motivación.

26.5 Realizó una revisión de los hechos del caso, con ello hizo mención al trabajo del accionante, el tiempo que ejerció sus labores y transcribió estándares sobre el derecho al debido proceso. De esta forma, hizo referencia al cuaderno procesal de primer nivel, en el cual consta la **sentencia previa** emitida dentro del proceso contencioso administrativo 09802-2015-00229 de 5 de noviembre de 2015 y determinó las similitudes entre el proceso constitucional y el proceso ordinario propuesto.²¹ En adición, la Sala Provincial consideró que no existió vulneración al **derecho a la defensa** con relación al trabajo del accionante, porque:

fue conocedor del Sumario Administrativo iniciado en su contra, concediéndole el término determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público, para que conteste el mismo, el mismo que contó con la Defensa Técnica del Ab. Carlos Fuentes, y actuó pruebas dentro del término establecido en la norma antes citada [...].

26.6 Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** con relación al **derecho al trabajo**, la Sala Provincial señaló que existía una relación de subordinación entre el accionante y el director provincial del IESS. Por lo que, consideró que le correspondía determinar “si en esa relación de subordinación entre los justiciables ha existido acción u omisión alguna de parte que haya vulnerado algún derecho constitucional del accionante”. Finalmente, citó estándares sobre los derechos alegados como vulnerados y estableció que la resolución impugnada fue:

adoptad[a] en base a las disposiciones establecidas en la [LOSEP] [...], el haber sido notificado con el Sumario Administrativo, ejercido su derecho a la defensa, haber contado con una Defensa Técnica, y luego haber impugnado dicho Acto Administrativo en sede judicial, en ningún momento se han violentado el debido proceso y la seguridad jurídica; en tal sentido, el hecho de pretender que a través de una garantía jurisdiccional, se dejen sin efecto procesos que se encuentran sustanciándose, o peor aún que ya han sido resueltos por la justicia ordinaria, desnaturaliza el objeto y alcance de la justicia constitucional [...].

26.7 Con lo expuesto, la Sala Provincial concluyó que:

no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda de acción de protección establecidos el Art. 82, 33, de la Constitución de la República, como es el derecho a la seguridad jurídica, al

²⁰ *Ibíd.*, considerando 6.4.

²¹ Sentencia de segunda instancia, considerando 6.1.

trabajo; y, a la motivación y es porque es evidente, que existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.²²

27. Por lo expuesto, esta Magistratura constata que la Sala Provincial recogió los derechos alegados como vulnerados por el accionante y la existencia de un proceso judicial ordinario previo. Además, se verifica que la Sala Provincial realizó un análisis en el cual descartó la vulneración de todos los derechos constitucionales alegados conforme se recogió en los párrafos 26.5 y 26.6 *supra*. Con ello, concluyó que no se evidenciaba la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso. Solo después de este análisis, indicó que existe otro mecanismo judicial adecuado y eficaz. De esta forma, la Corte evidencia que la sentencia si realizó un análisis sobre la real vulneración de los derechos alegados por el accionante.
28. Por todo lo dicho, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en atención al estándar de motivación en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). En adición, conforme se señaló en el párrafo 20 *supra*, al no identificarse vulneración a la motivación en la sentencia de segunda instancia, no procede examinar la decisión de primera instancia.
29. Por último, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.²³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2553-21-EP.

²² *Ibíd.*

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL